

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-001-22-14-000-2018-00008-00. Demanda de calificación de ilegales las suspensiones colectivas de actividades promovida por ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, La GUAJIRA. Inadmisión de demanda.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ESPECIAL DE "CALIFICACIÓN DE SUSPENSIONES COLECTIVAS DE ACTIVIDADES", presentada mediante apoderado judicial por la Agente Especial Interventora de la E.S.E. Hospital San José de Maicao, La Guajira, doctora ALEXANDRA LÓPEZ PÉREZ contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, LA GUAJIRA.

Estudiada la precitada demanda, se observa que no reúne los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, concretamente los del artículo 25-2-3-7-8 C. P. del T. y de la S. S., en la redacción dada por el artículo 12 Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 129A-3 *ibídem*, en la redacción dada por el artículo 4 Ley 1210 de 2008, así:

1. Artículo 25 C. P. del T. y de la S. S.

1.1. Numeral 2. No se indica el nombre del representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD de Maicao, La Guajira.

1.2. Numeral 3. No se indica el domicilio de la parte demandante, ni de la demandada (su representante).

1.3. Numeral 7. en concordancia con el artículo 129A-3 *ibídem*.

No se clasifican en forma individualizada los hechos en los cuales se tipifiquen cada una de las cinco (5) causales que se alegan. Cabe precisar, que una es la

causal (descripción legal) y otro el fundamento fáctico que soporta su pretensión. Se invocan las causales del artículo 450-a-c-d-e-f C. P. del T. y de la S. S. en la pretensión 2- sin proceder a individualizada en los hechos que corresponden, exigencia que hace el artículo 129A-3 *ibidem*, en la redacción dada por el artículo 4 Ley 1210 de 2008, cuando establece, que debe **enunciarse la causal, su justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestran** (se destaca).

1.4. Numeral 8. Sólo invoca como fundamentos de derecho el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y Ley 712 de 2001 y la Ley 1210 de 2018, que dicho sea, no existe, omitiendo las normas sustantivas que regulan el asunto.

2. Artículo 74 C. G. del P. su aplicación extensiva por mandato del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S., el mandato no señala siquiera en forma sucinta las pretensiones de la demanda, cuando los asuntos deben determinarse claramente de modo que no puedan confundirse con otros.

En tal sentido, deberá la demandante allegar poder debidamente adecuado para impetrar la demanda.

En consecuencia se ordenará la devolución del libelo inicialista a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 28 C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 15 Ley 712 de 2001, advirtiéndole que debe presentar unificada la demanda (donde aparezcan las correcciones de las falencias endilgadas) con las copias para el respectivo traslado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 26 *ejusdem* para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha- La Guajira,

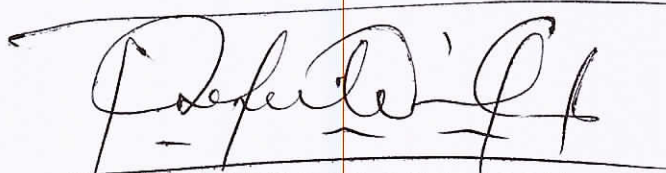
RESUELVE:

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ como Agente Especial Interventora de ESE Hospital San José de Maicao, La Guajira, contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, LA GUAJIRA, para que en

RAD: 44-001-22-14-000-2018-00008-00. Demanda de calificación de ilegales las suspensiones colectivas de actividades promovida por ALEXANDRA MILDRETH LÓPEZ PÉREZ contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE MAICAO, La GUAJIRA.
Inadmisión de demanda.

aplicación del artículo 28 C. P. del T. y de la S. S. dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe presentar en un solo bloque para facilitar la labor del Despacho y de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Arévalo Carrascal', written over a horizontal line.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado Ponente.